



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00072-00 PPP vs EDGAR JESUS PAEZ

Informe de secretaria: A Despacho de la señora Juez pasó el presente asunto para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, febrero 15 de 2023

**Nalyibe Lizeth Rodriguez Sua**

Oficial mayor

### **AUTO No. 322**

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 760013110010-2023-00075-00 -PPP

Visto el informe secretarial que antecede y como se observó la existencia de unas irregularidades que impedían la admisión de la demanda, tales como:

1.- Dispone el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que: “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado **que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados***”, ordenamiento con el cual deberá cumplir allegando el certificado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- Debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en lo referente a “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo **deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*

3.- Debe cumplimiento al canon 61 del C.C en relación a indicar los nombres de los parientes por vía paterna en el orden ahí establecido, a fin de citar (u ordenar su emplazamiento en caso de desconocerse su ubicación como personas determinadas) para que sean oídos en relación a las pretensiones de la presente



## **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102023-00075-00 PPP EDGAR JESUS PÁEZ

---

demanda de privación de patria potestad, indicando su dirección de residencia, teléfono de contacto, su correo electrónico en caso de conocerlo o la circunstancia en que se encuentren.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se indica en el hecho 7º que por parte del señor James Enrique Morales, (abuelo paterno) se suministró correo electrónico, número telefónico, WhatsApp y Facebook.

4.- Debe indicar si por parte de la línea materna vive los abuelos maternos del NNA C.P.M., si cuenta con más tíos aparte del relacionado conforme el orden establecido en el artículo 61 del C. Civil.

5.- Debe adecuar los testimonios conforme lo dispone el artículo 212 del C.G.P.

6.- Debe aclarar el domicilio de la menor C.P.M. teniendo en cuenta que en el hecho sexto que “...se encuentran viviendo en países bajos en la ciudad de *Ámsterdam* en la dirección *Emanzana 50*” y en el acápite de notificaciones se indica que reside en la carrera 90 No. 4-120 del Barrio Meléndez, y en aras de dar cumplimiento al numeral 2º del artículo 28 del C.G.P. se debe tener certeza del domicilio de la menor.

7.- Debe aclarar quien pretende incoar la demanda, como quiera que se otorga poder por parte de la señora María Nelly Cano Sepúlveda Cano Segovia (abuela materna), sin que esta demuestre que tiene bajo su custodia la NNA C.P.M.; pues cabe recordar que quien debe incoar la demanda es la representante legal de la menor o en su defecto quien tenga bajo su cuidado debidamente acreditado por la entidad correspondiente la NNA.

Siendo así, si no es la abuela materna quien ostenta la custodia de la NNA, deberá allegarse el poder de la progenitora debidamente conforme lo requiere la ley.

Por consiguiente, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circulo de Cali,

### **RESUELVE:**



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**  
Rad. 7600131100102023-00075-00 PPP EDGAR JESUS PÁEZ

---

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **Privación de la Patria Potestad** instaurada por la señora **María Nelly Cano Segovia** contra el señor **Edgar Jesús Páez**, conforme lo considerado en este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante un término de cinco (5) días para que subsane. Si no lo hiciera se rechazará la demanda. (Art.90 C.G.P.)

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al togado, conforme lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

02

Firmado Por:  
Anne Alexandra Arteaga Tapia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ddc339963e63a3a0dbc8ba5e36957c2198f6572941884c7e81ff34326417c3**

Documento generado en 14/02/2023 12:35:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**